

# *Uso de la firma electrónica en los contratos de compra venta en el comercio internacional de mercaderías*

Gabriela Alejandra Sánchez Ariza\*  
Miguel Ángel Zambrano Escalante\*\*

RVDM, nro. 12, 2024, pp. 381-413

**Resumen:** En el ámbito del comercio internacional los sujetos utilizan distintos contratos, entre ellos, el de compra venta es uno de los más utilizados para la comercialización de mercaderías, este se ha adaptado a la forma de hacer negocios con el paso del tiempo, incluyendo la era digital. Con el desarrollo de la tecnología y su uso en la vida cotidiana, las partes pueden concretar sus acuerdos de manera digital, y, por tanto, la firma electrónica es la forma en que pueden expresar su voluntad y vincularse en un negocio jurídico válidamente. Este artículo tiene por objeto estudiar la firma electrónica dentro del concepto del comercio internacional, para poder establecer su uso en el contrato de compra venta.

**Palabras clave:** Documento electrónico, comercio internacional, firma electrónica.

## *Use of the electronic signature in purchase and sale contracts in international trade of goods*

**Abstract:** In international commerce, different contracts are used by the involved parties. Among all, the purchase and sale contract is one of the most commonly used for the commercialization of goods. It has adapted to how business is done over time, even in the digital era. With the development of technology and its use in everyday life, parties can finish their agreements digitally. Therefore, the electronic signature is how they can express their will and validly bind themselves in legal business. This article aims to study the electronic signature within the concept of international commerce, hence establishing its use in the purchase and sale contract.

**Keywords:** Electronic document, international trade, electronic signature.

**Recibido:** 12/3/2024  
**Aprobado:** 27/5/2024

---

\* Abogada, Universidad Católica del Tachira (UCAT).

\*\* Abogado, Universidad Católica del Tachira (UCAT).



# *Uso de la firma electrónica en los contratos de compra venta en el comercio internacional de mercaderías*

Gabriela Alejandra Sánchez Ariza\*  
Miguel Ángel Zambrano Escalante\*\*

RVDM, nro. 12, 2024, pp. 381-413

## SUMARIO:

INTRODUCCIÓN. 1. *Definición de comercio internacional.* 1.2. *Sujetos.* 1.3. *La globalización.* 2. *Contratos.* 2.1. *Características del contrato mercantil.* 2.2. *Clasificación del contrato mercantil.* 2.3. *Requisitos esenciales para la existencia y validez de los contratos mercantiles.* 2.4.- *La libertad contractual y el principio de la autonomía de la voluntad de las partes.* 2.5. *El contrato electrónico.* 2.6. *Ventajas de la contratación electrónica.* 2.7. *El contrato de compra venta internacional.* 2.8. *Sujetos del contrato de compra venta internacional.* 2.9. *Características del contrato de compra venta mercantil.* 3. *La firma electrónica.* 3.1. *Principios de la firma electrónica.* 3.2. *Clasificación de la firma electrónica.* 3.3. *La firma digital* 3.4. *Ventajas de la firma electrónica en el contrato de compra venta.* 3.5. *La barrera cultural en el uso de la firma electrónica para los contratos de compra venta.* 4. *Herramientas para promover la seguridad y confianza en la firma electrónica.* CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

## INTRODUCCIÓN

El mundo ha evolucionado rápidamente en los últimos años en virtud de una nueva era, denominada por muchos como “la era digital”, que ha llevado al hombre a adaptarse velozmente a un mundo dinámico, con cambios constantes en el desenvolvimiento del ser humano, su vida, sus estudios, sus relaciones, y claro está, la forma de hacer negocios.

Resulta fácil de entender el concepto de la era digital como “un periodo de tiempo regulado por el uso constante de la tecnología”<sup>1</sup> y es que, las innovaciones de esta

---

\* Abogada, Universidad Católica del Tachira (UCAT).

\*\* Abogado, Universidad Católica del Tachira (UCAT).

<sup>1</sup> Andrés García; María Ulloa; Evelyn Córdoba. «La era digital y la deshumanización a efectos de las TIC.» *Reidocrea* (2020): 9, 11-20. <https://www.ugr.es/~reidocrea/9-2.pdf>

era están caracterizadas por el uso de la tecnología, que han sido pensadas y creadas con el fin de facilitar y optimizar cada vez más la vida de las personas.

El desarrollo del ser humano en su faceta social se ve influenciado actualmente por las tecnologías de la información y comunicación (TICS), estas han cambiado la forma de intercambiar información entre personas y procesos productivos, hoy en día puede existir relaciones personales en distintos puntos del planeta, incluso, puede obligarse con un clic.

Así, la forma de adquirir compromisos con otros no se ha visto ajena al incremento del uso de la tecnología en la vida humana, hoy es posible estar presente en una reunión sin necesidad de trasladarse físicamente hasta el lugar, firmar un documento sin tener una pluma en mano, una nueva realidad en donde dos personas en lugares y husos horarios distintos puedan dar nacimiento y extinción a obligaciones.

Esto crea la necesidad de estudiar nuevos conceptos y regular las nuevas formas de nacimiento de las relaciones jurídicas así, ya que, por la misma naturaleza de estas herramientas, pueden existir situaciones de inseguridad para los sujetos involucrados.

## ***1. Definición de comercio internacional***

De acuerdo con la Real Academia Española, la palabra comercio tiene su origen en el latín “*commercium*”, hace referencia a “la compraventa o el intercambio de bienes o servicios”, siendo un “conjunto de actividades económicas centradas en el comercio”<sup>2</sup> y, por su parte, internacional hace referencia que “pertenece o es relativo a dos o más naciones”<sup>3</sup>.

Así, se puede comprender al comercio internacional como un flujo de relaciones internacionales, que implica vínculos comerciales entre Estados, individuos, y empresas. Al tratarse de distintos sujetos, el intercambio de bienes y servicios se compone de:

- Exportaciones: Puede ser entendida como la “venta de bienes o servicios por residentes de un país a residentes de otro, normalmente a cambio de divisas”<sup>4</sup> bajo este proceso el exportador sacará legalmente los productos de su país para otro, esto atrae divisas y contribuye a la economía del país de origen.

---

<sup>2</sup> Real Academia Española: Diccionario de la lengua española, 23 ed. <https://dle.rae.es/comercio?m=form&m=form&wq=comercio>

<sup>3</sup> <https://dle.rae.es/internacional?m=form&m=form&wq=internacional>

<sup>4</sup> Walter Goode. *Diccionario de Términos de Política Comercial. Organización Mundial Del Comercio*. Sexta edición (2021). [https://www.wto.org/spanish/res\\_s/booksp\\_s/dictionary\\_trade\\_policy\\_s.pdf](https://www.wto.org/spanish/res_s/booksp_s/dictionary_trade_policy_s.pdf)

- Importaciones: “Compra de bienes o servicios por residentes de un país a residentes de otro, normalmente a cambio de divisas”<sup>5</sup> estas permiten suplir la inexistencia o escasez de determinados productos en los mercados, el importador compra mercancía de un país externo para llevarlo a su propio país y comercializarlo allí.

De esta manera, el comercio internacional se sirve de distintas herramientas para lograr su ejecución tal como la logística, y gracias al avance de la tecnología el comercio ha logrado expandirse rápidamente en los últimos años.

Incluso, desde hace tiempo se habla del comercio electrónico también conocido como *e-commerce*, que ha sido una forma revolucionaria de comercializar bienes y servicios en los mercados locales y transfronterizos, ya que, permite la compra y venta a través de medios electrónicos. Este comercio puede darse de distintas maneras según los sujetos, entre ellos:

- *B2B (business to business)*: Es el clásico comercio entre empresas. Por ejemplo, el distribuidor que compra su mercancía en Alibaba.
- *B2C (business to consumer)*: En este, la empresa vende su bien o servicio al cliente o consumidor, por ejemplo, la venta de pasajes a través de la página web de la aerolínea.
- *C2C (consumer to consumer)*: Es el comercio entre individuos, por ejemplo, la venta de un producto en Mercado Libre.
- *B2G (business to government)*: Son operaciones entre empresas y el gobierno<sup>6</sup>, por ejemplo, la empresa les vende a entidades gubernamentales a través de internet.
- *C2B (consumer to business)*: Los individuos quienes venden algún bien a la empresa.

Entendiendo un poco sobre los tipos de *e-commerce*, puede notarse cómo ha evolucionado el comercio, y la posibilidad de romper barreras gracias al uso de la tecnología, puesto que, independientemente de la ubicación geográfica de los sujetos, en términos generales, el comercio es posible.

---

<sup>5</sup> Walter Goode. *Diccionario de Términos de Política Comercial. Organización Mundial Del Comercio*. Sexta edición (2021). [https://www.wto.org/spanish/res\\_s/booksp\\_s/dictionary\\_trade\\_policy\\_s.pdf](https://www.wto.org/spanish/res_s/booksp_s/dictionary_trade_policy_s.pdf)

<sup>6</sup> Romina Gayá. “El comercio electrónico y la inserción internacional de América Latina y el Caribe” <https://conexion-iadb.org/2015/10/15/el-comercio-electronico-y-la-insercion-internacional-de-america-latina-y-el-caribe/>

Por ejemplo, Colombia en su Ley 527 de 1999 establece una amplia definición sobre lo que es el comercio electrónico tomando en cuenta todas las operaciones que rodean las relaciones comerciales y que surgen con el uso de mensajes de datos.<sup>7</sup>

## ***1.2. Sujetos***

### ***Estado***

Este sujeto no actúa generalmente como “comerciante”, sino que, su papel se encuentra en el de una organización política, donde debe dictar políticas económicas y comerciales que permitan la comercialización, estableciendo normas que favorezcan o que, por el contrario, perjudican el Comercio Internacional, a través de leyes, aranceles, suscripción de tratados y convenios internacionales, entre otros.

Sin embargo, esto varía de acuerdo con las formas de gobierno que existe en cada país, existiendo Estados intervencionista, o aquellos Estados que actúan como “observadores”, aquí debe hacerse la salvedad de que se debe evitar ser un Estado intervencionista, porque esto impactará de manera negativa en la economía. En algunas ocasiones se puede ver al Estado en operaciones de comercio, pero en este caso se ve al mismo como un comerciante más, dejando su investidura de autoridad a un lado.

### ***Las empresas***

Son quienes realizan los actos de comercio, los sujetos que llevan a cabo las operaciones de exportación e importación de bienes y servicios. Son las empresas que producen los bienes y servicios con un fin lucrativo, estas empresas pueden ser nacionales, multinacionales, transnacionales, entre otras. Rara vez se habla de individuos, ya que son los actores menos frecuentes en el comercio internacional, puesto que normalmente las operaciones se llevan a cabo a través de estructuras empresariales.

### ***Organismos internacionales***

Junto con los sujetos anteriores, los organismos internacionales se esfuerzan por la integración internacional. Desde el punto de vista de organización la principal protagonista es la Organización Mundial de Comercio (OMC), que busca levantar las barreras a través de convenios de integración, además de servir como foro de negociación.

---

<sup>7</sup> Artículo 2: “(...) b) Comercio electrónico. Abarca las cuestiones suscitadas por toda relación de índole comercial, sea o no contractual, estructurada a partir de la utilización de uno o más mensajes de datos o de cualquier otro medio similar. Las relaciones de índole comercial comprenden, sin limitarse a ellas, las siguientes operaciones: toda operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios; todo acuerdo de distribución; toda operación de representación o mandato comercial; todo tipo de operaciones financieras, bursátiles y de seguros; de construcción de obras; de consultoría; de ingeniería; de concesión de licencias; todo acuerdo de concesión o explotación de un servicio público; de empresa conjunta y otras formas de cooperación industrial o comercial; de transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima y férrea, o por carretera(...)” Ley 527 de 18 de agosto 1999. [https://www.oas.org/juridico/spanish/cyb\\_col\\_Ley\\_527\\_de\\_1999.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/cyb_col_Ley_527_de_1999.pdf)

De igual forma, se ve la formación de bloques comerciales económicos que buscan favorecer el comercio en determinada región, como el MERCOSUR y la Unión Europea.

### **1.3. La globalización**

La actividad comercial ha existido siempre, durante siglos ha estado vinculada a la manera del ser humano poder satisfacer sus necesidades, por tanto, es una actividad muy dinámica, que se debe adaptar fácilmente a las nuevas necesidades de la sociedad/consumidores.

Estudiando la evolución del comercio internacional puede verse como pasa de un comercio local al transporte de la mercancía para otros pueblos; luego, con la revolución industrial hay una transformación en los sistemas productivos de cada país y por tanto en las estructuras económicas, hasta llegar actualmente al uso de términos como “globalización” que puede ser definida como:

Un proceso de interrelación compleja entre diversos mercados, generalmente por conducto de agentes privados y cuyo objeto primordial consiste en ensanchar su escala de ganancias por la venta de productos y servicios o el establecimiento directo de filiales con el fin de reducir costos o el de competir en mercados protegidos<sup>8</sup>

La globalización con el apoyo de las TICS busca eliminar las fronteras en el mundo —del comercio—, tomando en cuenta que en los mercados masificados el uso de estas es indispensable, ya que han permitido “potenciar distintas áreas en las que se desenvuelve una empresa, por ejemplo, el almacenamiento, gestión de pedidos, transporte, entre otros”<sup>9</sup>, expandiéndose a otros mercados con facilidad.

Claro está que las legislaciones del mundo están al tanto de esta situación, y por ello, distintos países han creado normas en la materia, regulando temas como los mensajes de datos, la firma electrónica, medios de prueba y validez de los documentos electrónicos, entre otros, ya que, de igual manera se debe garantizar la seguridad a los ciudadanos.

---

<sup>8</sup> López, Víctor. *Globalización y regionalismo desigual*, México, Siglo XIX, 1997, p. 13. Citado por Jorge, Witker; Laura, Hernández. *Régimen Jurídico del Comercio Exterior de México* (México: Universidad Nacional Autónoma de México: 2002), edificio en PDF, cap. 1. [INTRODUCCION\\_AL\\_COMERCIO\\_INTERNACIONAL-1.pdf](#)

<sup>9</sup> Juan Picón; Juan Chacón; Andrés Blanco. «Beneficios Generados por las TIC en el Comercio Internacional de Servicios Outsourcing en Colombia» *Revista Visión Internacional* 7 (2022): 7-22. <https://revistas.ufps.edu.co/index.php/visioninternacional/article/view/3335/3813>

### ***1.3.1. Características de la globalización***

La globalización crea un mercado planetario con el flujo libre de mercancías y servicios, permite la desterritorialización de las empresas y mercados nacionales, por ello resulta de gran utilidad las características establecidas en la obra de Régimen Jurídico del Comercio Exterior de México que resalta la influencia de la tecnología en un mercado global.

- i. La economía está representada por la interdependencia entre las economías nacionales, las industrias, las empresas y los bloques regionales. Este concepto se refiere a las relaciones de dependencias que existen en el ciclo económico entre los países, y que influye en gran medida en la economía de los mismos.
- ii. El incremento en el comercio internacional y la gradual eliminación de barreras al mismo, lo que permite la vinculación más estrecha y cercana países, e industrias, lo que conduce a hacer del mundo un mercado global.
- iii. Incorporación de nuevas tecnologías. Mediante la globalización se permite la introducción de cambios esenciales en los métodos de producción.
- iv. Movilidad de capitales e inversión extranjera directa<sup>10</sup> que ha facilitado el acceso de las empresas en nuevos mercados.

### ***1.3.2. El papel de la firma electrónica en el proceso de globalización***

Como se ha explicado anteriormente, la globalización ha sido impulsada por el uso de la tecnología en el comercio, se dice que “las empresas de todos los rubros han apostado por la digitalización de los procesos para ser más competitivas y reducir costos”<sup>11</sup> este proceso busca además métodos más seguros, así, la firma electrónica ha sido la forma de garantizar la autenticidad e integridad de los negocios/contratos pactados por vía electrónica.

De esta manera, la firma electrónica ha tenido un rol fundamental en la renovación de las empresas, puesto que, como se verá más adelante, las ventajas que esta presenta son muchas, tal como la automatización de los procesos, la globalización de acuerdos comerciales<sup>12</sup>, confidencialidad y seguridad en los procesos, entre otras.

---

<sup>10</sup> Jorge, Witker; Laura, Hernández. *Régimen Jurídico del Comercio Exterior de México* (México: Universidad Nacional Autónoma de México: 2002), edificio en PDF, cap. 1. [INTRODUCCION\\_AL\\_COMERCIO\\_INTERNACIONAL-1.pdf](#)

<sup>11</sup> Microformas: “Innovación empresarial: Como la firma electrónica impulsa la transformación digital” (2023) <https://microformas.mx/blog/firma-electronica-impulsa-la-transformacion-digital/>

<sup>12</sup> Microformas: “El rol de la firma electrónica en la innovación empresarial: Globalización de acuerdos comerciales: Como ya mencionamos, la firma electrónica tiene validez jurídica, por lo que puede utilizarse para hacer acuerdos, convenios



Son distintas las plataformas que brindan el servicio de otorgar/generar una firma electrónica, una de ellas, llamada Viafirma, explica en su blog cuales son las tendencias actuales más destacadas en el comercio internacional

- Firma móvil y biométrica: Tiene una gran aplicación por el uso de los teléfonos móviles, y, junto con el sistema biométrico obtiene una mayor seguridad, por ejemplo, con el reconocimiento facial.
- Firma electrónica en la nube: Es una firma digital en línea.
- Firma multicanal: Permite estampar la firma por distintos medios, como correo electrónico, mensajes, o aplicaciones<sup>13</sup>.

## 2. Contratos

El artículo 8 del Código de Comercio<sup>14</sup>, indica que, para efectos del derecho mercantil se considera la definición del artículo 1133 del Código Civil, “el contrato es una convención entre dos o más personas para constituir, reglar, transmitir, modificar o extinguir entre ellas un vínculo jurídico”<sup>15</sup>

### 2.1. Características del contrato mercantil

Al indicar que el concepto del contrato mercantil atiende a lo establecido en el Código Civil, resulta pertinente indicar las características propias del contrato en cuestión.

- Es un acto de comercio, del tipo objetivo de acuerdo con el artículo 2 numeral 23 del Código de Comercio<sup>16</sup>, y del tipo subjetivo de acuerdo con el artículo 3 del mismo Código<sup>17</sup>

---

o contratos con empresas de cualquier parte del mundo, facilitando la expansión internacional de las organizaciones. Además, las empresas pueden eliminar las barreras geográficas, de horario y limitaciones en los viajes, lo que permite el acceso a nuevos mercados, así como el intercambio de información en tiempo real.” *Innovación empresarial: Como la firma electrónica impulsa la transformación digital* (2023) <https://microformas.mx/blog/firma-electronica-impulsa-la-transformacion-digital/>

<sup>13</sup> Diego Jiménez. 19 de octubre de 2023 “Tendencias que transformaran el futuro de la firma digital”. Blog de viafirma <https://www.viafirma.com.co/blog/tendencias-que-transformaran-el-futuro-de-la-firma-digital/>

<sup>14</sup> Artículo 8: “En los casos que no estén especialmente resueltos por este Código, se aplicaran las disposiciones del Código Civil”. Código de Comercio. Gaceta Oficial N° 475 del 21 de diciembre de 1955.

<sup>15</sup> Código Civil de Venezuela. Gaceta Oficial N° 2.990 Extraordinaria del 26 de julio de 1982.

<sup>16</sup> Artículo 2: “Son actos de comercio, ya de parte de todos los contratantes, ya de parte de algunos de ellos solamente: (...) 23° Los contratos entre los comerciantes y sus factores o dependientes.” Código de Comercio. Gaceta Oficial N° 475 del 21 de diciembre de 1955.

<sup>17</sup> Artículo 3: “Se repuntan además actos de comercio, cualesquiera otros contratos y cualesquiera otras obligaciones de los comerciantes, si no resulta lo contrario del acto mismo, o si tales contratos y obligaciones no son de naturaleza esencialmente civil.” Código de Comercio. Gaceta Oficial N° 475 del 21 de diciembre de 1955.

- ii. Las partes quedan sometidas a la aplicación de la Ley Mercantil: Es decir, el Código de Comercio y Leyes especiales que regulan la actividad comercial.
- iii. Siempre tendrá un fin lucrativo: Es decir, siempre habrá un ánimo lucrativo, esto es querer obtener un beneficio o ganancia económica por la realización de un acto.
- iv. Tiene por finalidad crear derechos y obligaciones: Es la fuente principal de derecho y obligaciones en materia mercantil
- v. Intervienen dos o más personas: Así, el contrato mercantil requiere de dos partes o más para ser perfeccionado.
- vi. Las partes contratantes pueden ser personas naturales o jurídicas.
- vii. Se rige por el principio de la buena fe contractual y de la autonomía de la voluntad de las partes, esto significa que su interpretación debe partir de la idea de que las partes han actuado de forma leal.
- viii. Flexibilidad: Pueden ser contratos verbales, no se exigen que sean escritos, la flexibilidad es característica de los contratos mercantiles puesto que deben adaptarse a la dinámica del comercio. Hoy en día un mensaje o un simple clic puede dar nacimiento a una obligación mercantil.<sup>18</sup>

## ***2.2. Clasificación del contrato mercantil***

Como se podrá comprender, la clasificación de estos contratos es variada pues atienden a que son actos de comercio, pero se dará algunos a modo de ejemplificar.

- i. Contratos que permiten el financiamiento de la empresa: Aquí se encuentran aquellos contratos donde las partes convienen asuntos relacionados con el financiamiento de una empresa, por ejemplo, de mecanismos bancarios, como el contrato de cuenta corriente bancaria, que es un producto ofrecido por la entidad financiera, donde el banco es deudor de lo que se le consigna ya que, el cuenta-correntista depositara su dinero en dicha cuenta.
- ii. Contratos de asistencia técnica, de suministro y de cobertura de los riesgos de la empresa:

---

<sup>18</sup> Diego Castagnino, “Contratos mercantiles: Características de los contratos mercantiles” (Clase, Universidad Católica Andrés Bello, 29 de septiembre de 2023)

- El primero es un contrato donde el contratista coloca a disposición la preparación/conocimientos técnicos que este tenga para lograr el funcionamiento de una cosa, o lograr un resultado esperado.
  - Por su parte, el contrato de suministro el proveedor se obliga frente al suministrado a cumplir con determinadas prestaciones periódicas a cambio de una prestación.
  - La cobertura de riesgos de la empresa es una estrategia de inversión que busca minimizar un riesgo para la empresa, buscando eliminar la incertidumbre que existe por ejemplo en la depreciación de los precios por los movimientos del mercado.
- iii. Contratos que facilitan la distribución de los productos y servicios de la empresa: Estos son utilizados por las empresas para llevar los productos a través de los canales de distribución —propios o de terceros— para llegar al consumidor final. Por ejemplo, el contrato de distribución internacional, que permite hacer una red comercial a nivel internacional.
- iv. Contratos de venta de los bienes y de prestación de servicios contenidos por la empresa con sus clientes: El contrato de compra venta es conocido como el contrato mercantil por excelencia.<sup>19</sup> En este contrato, el vendedor se obliga a transferir la propiedad de la cosa al comprador a cambio del pago del precio en dinero, tiene una gran importancia al ser del tipo traslativo de dominio, esto quiere decir, que, con él, se puede dar la transferencia de derechos reales del bien.

Por su parte, el contrato de prestación servicios, celebrado entre un proveedor de servicio y un cliente, es aquel donde se describe los términos bajo los cuales se va a prestar un servicio a cambio de una remuneración económica.

### ***2.3. Requisitos esenciales para la existencia y validez de los contratos mercantiles***

Se encuentran regulados en el Código Civil, que establece los requisitos generales para la existencia y validez de cualquier contrato:

- i. Requisitos de existencia: Establecidos en el artículo 1141 Código Civil<sup>20</sup>

<sup>19</sup> Diego Castagnino, “Contratos mercantiles: Características de los contratos mercantiles” (Clase, Universidad Católica Andrés Bello, 29 de septiembre de 2023)

<sup>20</sup> Artículo 1141: “Las condiciones requeridas para la existencia del contrato son: 1º Consentimiento de las partes; 2º Objeto que pueda ser materia de contrato; y 3º Causa lícita. Código Civil de Venezuela. Gaceta Oficial N° 2.990 Extraordinaria del 26 de julio de 1982

- El consentimiento, es la libertad de las partes para decidir formar parte de un negocio jurídico, ocurre un acuerdo de voluntades, expresado en la conformidad de las partes sobre las condiciones en que están pactando. Responde a la pregunta ¿se ha querido?
- En el caso de la contratación electrónica, la firma digital tendrá una total implicación en la expresión del consentimiento, puesto que, las partes han decidido participar en el negocio y así lo expresan.
- En segundo lugar, el objeto que debe ser posible, lícito, determinado o determinable, este es, por ejemplo, la cosa que el vendedor se obliga a dar, debe ser posible en el plano material y jurídico; lícito puesto que no puede ser contrario a la legislación o las buenas costumbres; y determinado en cuanto a que se puedan apreciar y establecer sus características, con la posibilidad de que esto sea hecho en el futuro —determinable—. Responde a ¿Qué se debe?
- Y, por último, la causa, es sabido que la legislación venezolana tiene su inspiración en el Derecho Francés, así el Código Civil menciona este requisito junto con el consentimiento y el objeto, considerando que “la obligación sin causa (...) no puede tener ningún efecto”<sup>21</sup> sin embargo, actualmente, la doctrina, e inclusive los franceses critican la causa como un requisito esencial para la existencia del contrato, por ser un concepto ambiguo.

Sin embargo, la causa, es la razón de las partes para contratar, es decir, el fin que tiene cada una para formar parte de un negocio jurídico. Responde a la pregunta ¿por qué?

## ii. Requisitos de validez: artículo 1142 del Código Civil<sup>22</sup>

- Contempla la capacidad como un requisito indispensable de validez, siendo la aptitud de un sujeto para realizar negocios jurídicos válidos, puesto que, esta supone “un nivel de discernimiento en grado tal que permita comprender a una persona el alcance y consecuencia de los actos que celebra”<sup>23</sup>.

<sup>21</sup> Artículo 1157: “La obligación sin causa, o fundada en una causa falsa o ilícita, no tiene ningún efecto. La causa es ilícita cuando es contraria a la Ley, a las buenas costumbres o al orden público. Quien haya pagado una obligación contraria a las buenas costumbres, no puede ejercer la acción en repetición sino cuando de su parte no haya habido violación de aquéllas” Artículo 1158: “El contrato es válido, aunque la causa no se exprese. La causa se presume que existe mientras no se pruebe lo contrario.” Código Civil de Venezuela. Gaceta Oficial N° 2.990 Extraordinaria del 26 de julio de 1982

<sup>22</sup> Artículo 1142: “El contrato puede ser anulado: 1° Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas; y 2° Por vicios del consentimiento. Código Civil de Venezuela. Gaceta Oficial N° 2.990 Extraordinaria del 26 de julio de 1982

<sup>23</sup> Centro de Documentación Judicial <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/E/1/2010-2019/2014/12/AE03B.HTML#:~:text=La%20capacidad%20es%20un%20requisito,de%20los%20actos%20que%20celebra.>

De esta manera, la capacidad ha sido desarrollada bajo dos puntos, la capacidad de goce que se refiere a la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones; y, la capacidad de ejercicio que es la posibilidad de celebrar los actos jurídicos en sí.

- De igual forma, contempla la ausencia de vicios del consentimiento, ya que, este no puede estar viciado bajo ninguna circunstancia, debe ser libre y puro. Se considera que existe vicio en el consentimiento bajo la Ley venezolana cuando este ha sido dado por error excusable, violencia o dolo<sup>24</sup>.

#### ***2.4. El principio de la autonomía de la voluntad de las partes y la libertad contractual***

El artículo 1159 del Código Civil indica que los contratos tienen fuerza de Ley entre las partes<sup>25</sup> así, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) en sus antecedentes señaló que:

Por lo que la recurrida debió aplicar el artículo 1.159 el Código Civil, que consagra el principio de la autonomía de la voluntad, y conforme al cual el contrato es ley entre las partes y debe cumplirse en los términos en que fue pactado<sup>26</sup>

Sin embargo, para que las partes puedan ejercer este principio, deben tener capacidad de autorregularse, entendiéndola como “(...) en su más amplia acepción indica aptitud para ser sujeto de derechos, por una parte, y aptitud para ejercer tales derechos mediante negocios jurídicos”<sup>27</sup> por ello, las partes no pueden disponer de aquellos elementos esenciales de un contrato, tal como la capacidad.

Así, puede establecer que es uno de los principios más poderosos en materia mercantil, considerando que la voluntad de las partes es “ley” entre las mismas, siendo ellas quienes regularan su vínculo jurídico siempre que no esté prohibido por la ley<sup>28</sup>, de esta manera, se otorga a las partes la facultad de reglamentar su relación jurídica.

<sup>24</sup> Artículo 1146: “Aquel cuyo consentimiento haya sido dado a consecuencia de un error excusable, o arrancado por violencia o sorprendido por dolo, puede pedir la nulidad del contrato” Código Civil de Venezuela. Gaceta Oficial N° 2.990 Extraordinaria del 26 de julio de 1982

<sup>25</sup> Artículo 1159: Los contratos tienen fuerza de Ley entre las partes. No pueden revocarse sino por mutuo consentimiento o por las causas autorizadas por la Ley” Código Civil de Venezuela. Gaceta Oficial N° 2.990 Extraordinaria del 26 de julio de 1982

<sup>26</sup> Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia N° RC.000317 de 19 de julio de 2011 <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/Julio/RC.000317-19711-2011-10-101.html>

<sup>27</sup> Arturo Valencia. *Derecho civil parte General y Personas*. (Bogotá: Editorial Temis S.A, 2004), 408.

<sup>28</sup> Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia N° 00360 del 24 de marzo de 2011. Se refiere, en sus Antecedentes: “En tal sentido, se aprecia que, conforme al principio de la autonomía de la voluntad de las partes, los contratantes pueden realizar todo aquello que no este expresamente prohibido por la ley” <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/marzo/00360-24311-2011-2006-1209.HTML>

Se dice que este principio tiene sus orígenes en el liberalismo político decimonónico, cuando Immanuel Kant empieza a desarrollar los postulados de la autonomía de la voluntad, partiendo de la idea que el ser humano, al ser moralmente capaz puede regularse a sí mismo en sus relaciones y cumplir dichas reglas, puesto que tiene su origen en su propia razón.

De esta manera, las partes pueden bajo su voluntad ejercer la libertad contractual, al elegir obligarse frente a una persona mediante la celebración de un contrato, y estipular en el los términos bajo los cuales se llevará a cabo dicha relación.

Sin embargo, esto no es un derecho absoluto, encuentra sus límites en el orden público —interés superior de la colectividad sobre las convenciones particulares— las buenas costumbres —convicciones de ética que imperan en una sociedad en un momento y lugar determinado—<sup>29</sup> y en las limitaciones derivadas de la ley.

Es tal el reconocimiento de este principio en Venezuela que la interpretación de los contratos mercantiles debe atender a la voluntad real de los contratantes<sup>30</sup> y atendiendo a la buena fe de los mismos<sup>31</sup> sin embargo, vale decir que este principio tendrá mayor fuerza y ejercicio en aquellos sistemas donde se garantizan las libertades mínimas.

## ***2.5. El contrato electrónico***

En este orden de ideas, y en atención al uso de las nuevas tecnologías en la vida humana, resulta pertinente hablar del documento electrónico, que puede ser entendido como “toda información o datos que se pueden almacenar en un soporte electrónico, susceptible de ser transmitido y reproducido a través de un software o programar que pueda ser utilizado como medio de prueba (...) recoge cualquier manifestación del pensamiento, cuyo soporte es un medio electrónico (...)”<sup>32</sup>

---

<sup>29</sup> Artículo 6: “No pueden renunciarse ni relajarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden público o las buenas costumbre” Código Civil de Venezuela. Gaceta Oficial N° 2.990 Extraordinaria del 26 de julio de 1982.

<sup>30</sup> Artículo 12: “(...) En la interpretación de contratos o actos que presenten oscuridad, ambigüedad o deficiencia, los Jueces se atenderán al propósito y a la intención de las partes o de los otorgantes, teniendo en mira las exigencias de la ley, de la verdad y de la buena fe” Código de Procedimiento Civil. Gaceta Oficial N° 4.209 Extraordinaria del 18 de septiembre de 1990)

<sup>31</sup> Artículo 1160: “Los contratos deben ejecutarse de buena fe y obligan no solamente a cumplir lo expresado en ellos, sino a todas las consecuencias que se derivan de los mismos contratos, según la equidad, el uso o la Ley” Código Civil de Venezuela. Gaceta Oficial N° 2.990 Extraordinaria del 26 de julio de 1982

<sup>32</sup> Josué Contreras. «Valoración probatoria del documento electrónico y la firma electrónica en el proceso judicial venezolano» *Revista derecho y tecnología* N° 13 (2012): 27-46. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32007.pdf>

Asimismo, en Venezuela, la Ley Sobre Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas define los mensajes de datos como aquella información inteligible que se encuentra en un formato electrónico<sup>33</sup>, otorgándoles la misma eficacia probatoria que la de un documento escrito<sup>34</sup>.

Por su parte, Colombia en su definición, comprende además de los medios electrónicos, otros similares como el Intercambio Electrónico de Datos, correo electrónico, entre otros<sup>35</sup>.

Ahora bien, con el auge del comercio electrónico los contratos electrónicos son una gran herramienta en el comercio internacional, han representado una forma de poder negociar desde cualquier parte del mundo con productores, proveedores, distribuidores, vendedores y compradores, ayudando a las empresas a entrar en un mercado masificado y globalizado con mayor facilidad.

El concepto de contrato electrónico, atiende —en opinión de los autores de este artículo— al clásico concepto de contrato ofrecido por la legislación venezolana<sup>36</sup> puesto que no será más que la representación del acuerdo de voluntades entre las partes para adquirir derechos y obligaciones, con la añadidura de que es realizado por medios electrónicos trayendo consigo una serie de ventajas como la reducción de costos y la optimización de los procesos.

Estos contratos han recibido diferentes denominaciones en el mundo, como, por ejemplo, contratos de *blockchain*, Smart contracts, contratos inteligentes y contratos ejecutables, estos nombres en relación con la tecnología que implementan que permiten ejecutarse de forma automática en medida que las partes cumplan con una serie de pasos<sup>37</sup>

---

<sup>33</sup> Artículo 2: “(...) Mensajes de datos: Toda información inteligible en formato electrónico o similar que pueda ser almacenada o intercambiada por cualquier medio. Emisor: Persona que origina un Mensaje de Datos por sí mismo, o a través de terceros autorizados”. Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas. Gaceta Oficial N° 370.76 del 13 de diciembre de 2000

<sup>34</sup> Artículo 4: “Los Mensajes de Datos tendrán la misma eficacia probatoria que la ley otorga a los documentos escritos, sin perjuicio de lo establecido en la primera parte del artículo 6 de este Decreto-Ley. Su promoción, control, contradicción y evacuación como medio de prueba, se realizará conforme a lo previsto para las pruebas libres en el Código de Procedimiento Civil. La información contenida en un Mensaje de Datos, reproducida en formato impreso, tendrá la misma eficacia probatoria atribuida en la ley a las copias o reproducciones fotostáticas.” Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas. Gaceta Oficial N° 370.76 del 13 de diciembre de 2000

<sup>35</sup> Artículo 2: “a) Mensaje de datos: La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax(...)” Ley 527 de 18 de agosto 1999. [https://www.oas.org/juridico/spanish/cyb\\_col\\_Ley\\_527\\_de\\_1999.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/cyb_col_Ley_527_de_1999.pdf)

<sup>36</sup> Artículo 1133 “el contrato es una convención entre dos o más personas para constituir, reglar, transmitir, modificar o extinguir entre ellas un vínculo jurídico. Código Civil de Venezuela. Gaceta Oficial N° 2.990 Extraordinaria del 26 de julio de 1982

<sup>37</sup> Smart Contracts, ¿qué son y para qué sirven? *Blockchain*: “Un registro compartido, es decir, a una gran base de datos que está replicada en varios sitios, llamados nodos, por lo que es imposible que sea modificada maliciosamente. Gracias a esta

## 2.6. Ventajas de la contratación electrónica

- i. Mayor rapidez en su tramitación. Así, se evita la necesidad de desplazamientos de los firmantes o de realizar envíos por correo postal.
- ii. Ahorro de costes. En concreto, destacan los mencionados costes de desplazamiento y correo postal. Pero también es importante el ahorro en material de oficina y, sobre todo, el ahorro derivado de la mayor rapidez y la automatización del proceso (en gastos de personal, por poner un ejemplo).
- iii. Plena validez y seguridad jurídica. Como veremos en el siguiente apartado, la seguridad jurídica que aporta una firma electrónica avanzada o cualificada puede ser incluso superior a la de la tradicional firma manuscrita, al resultar más difícil de falsificar.
- iv. Mejor experiencia del usuario. Sin lugar a dudas, la comodidad, rapidez y eficiencia del proceso de firma electrónica de los contratos suele ser muy apreciada por los usuarios de todo tipo de servicios.
- v. Beneficios medioambientales, derivados del ahorro de materiales y de la eliminación de los transportes<sup>38</sup>

## 2.7. El contrato de compra venta internacional

Considerado como el principal medio de circulación del tráfico mercantil, es uno de los contratos más empleados en el comercio internacional, puesto que, en él se establece el acuerdo entre las partes para las respectivas operaciones, determinando las condiciones bajo las cuales se regirán. El concepto de este contrato se determina por lo dispuesto en materia de actos de comercio<sup>39</sup>.

---

tecnología podemos guardar y compartir datos e información de cualquier tipo de una forma segura, incluso entre partes que no confíen la una en la otra.

Cada bloque de información insertado se transmite y es almacenado en cada una de las réplicas de *blockchain*, creando lo que se llama un libro distribuido. Dichos bloques de información se van enlazando unos a otros a medida que son validados por diferentes usuarios, a través de sellos criptográficos que se generan tanto con la información del último bloque como del sello criptográfico del bloque inmediatamente anterior (de ahí el nombre de *blockchain* o cadena de bloques). De esa forma, la seguridad y autenticidad de las transacciones están garantizadas debido a que una vez validadas no se pueden alterar o eliminar sin que se entere el resto de los usuarios y sin alterar los sellos criptográficos de todos los bloques” 27 de mayo de 2022. <https://www.santander.com/es/stories/smart-contracts>

<sup>38</sup> Marta Estudillo. «¿Qué es la contratación electrónica y por qué debes utilizarla?» 2022. <https://blog.signaturit.com/es/contratacion-electronica#:~:text=Mejor%20experiencia%20del%20usuario,la%20eliminaci%C3%B3n%20de%20los%20transportes>.

<sup>39</sup> Artículo 2. Son actos de comercio, ya de parte de todos los contratantes, ya de parte de algunos de ellos solamente: 1º La compra, permuta o arrendamiento de cosas muebles hecha con ánimo de revenderlas, permutarlas, arrendarlas o subarrendarlas en la misma forma o en otra distinta; y la reventa, permuta o arrendamiento de estas mismas cosas. 2º La compra o permuta de Deuda Pública u otros títulos de crédito que circulen en el comercio, hecha con el ánimo de revenderlos o



El Código Civil Federal de México establece en su artículo 2248 “Habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero”<sup>40</sup>

En este contrato, por su ámbito internacional, una de las partes denominada vendedora —establecida en determinado país— se obliga a entregar un producto —en la calidad y cantidad pactada— a otra parte denominada compradora —ubicada en un país distinto al suyo— por el pago del precio establecido, es simplemente la descripción de una venta donde el vendedor se obliga a transferir la propiedad de la cosa y el comprador a pagar el precio, pero con carácter internacional.

Tomando en cuenta que es un contrato mercantil, uno de los caracteres más importantes es el lucrativo, puesto que, de no haber pago de la cosa sería una donación, o si hay un intercambio de una cosa por otra, sería una permuta. Por ello, es esencial el pago.

En atención a que este contrato dará nacimiento a una serie de obligaciones y derechos entre los contratantes, es importante que cumpla con ciertos elementos básicos, como el nombre y la capacidad de las partes, el objeto del contrato, el precio y las formas de pago, la descripción exacta de las mercancías, la legislación aplicable, los métodos de resolución de conflictos, fecha y firma, entre otros.

---

permutarlos; y la reventa o permuta de los mismos títulos. 3º La compra y la venta de un establecimiento de comercio y de las acciones de las cuotas de una sociedad mercantil. 4º La comisión y el mandato comercial. 5º Las empresas de fábricas o de construcciones. 6º Las empresas de manufacturas, almacenes, bazares, tiendas, fondas, cafés y otros establecimientos semejantes. 7º Las empresas para el aprovechamiento industrial de las fuerzas de la naturaleza, tales como las de producción y utilización de fuerza eléctrica. 8º Las empresas editoras, tipográficas, de librería, litográficas y fotográficas. 9º El transporte de personas o cosas por tierra, ríos o canales navegables. 10º El depósito, por causa de comercio; las empresas de provisiones o suministros, las agencias de negocios y las empresas de almonedas. 11º Las empresas de espectáculos públicos. 12º Los seguros terrestres, mutuos o a prima, contra las pérdidas y sobre las vidas. 13º Todo lo concerniente a letras de cambio, aun entre no comerciantes; las remesas de dinero de una parte a otra, hechas en virtud de un contrato de cambio, y todo lo concerniente a pagarés a la orden entre comerciantes solamente, o por actos de comercio de parte del que suscribe el pagaré. 14º Las operaciones de Banco y las de cambio. 15º Las operaciones de corretaje en materia mercantil. 16º Las operaciones de Bolsa. 17º La construcción y carena, compra, venta, reventa y permuta de naves. 18º La compra y la venta de herramientas, aparejos, vituallas, combustible u otros objetos de armamento para la navegación. 19º Las asociaciones de armadores y las de expediciones, transporte, depósitos y consignaciones marítimas. 20º Los fletamentos préstamos a la gruesa, seguros y demás contratos concernientes al comercio marítimo y a la navegación. 21º Los hechos que producen obligaciones en los casos de averías, naufragios y salvamento. 22º Los contratos de personas para el servicio de las naves de comercio y las convenciones sobre salarios y estipendios de la tripulación. 23º Los contratos entre los comerciantes y sus factores o dependiente” Código de Comercio. Gaceta Oficial N° 475 del 21 de diciembre de 1955 Artículo 3: “Se repuntan además actos de comercio, cualesquiera otros contratos y cualesquiera otras obligaciones de los comerciantes, si no resulta lo contrario del acto mismo, o si tales contratos y obligaciones no son de naturaleza esencialmente civil” Código de Comercio. Gaceta Oficial N° 475 del 21 de diciembre de 1955

<sup>40</sup> Artículo 2248 del Código Civil Federal. Última Reforma DOF 11-01-2021. [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2\\_110121.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_110121.pdf)

El carácter internacional de estos contratos trae consigo complicaciones en torno a cuál es el derecho aplicable. Por eso, el mundo ha sentido la necesidad de unificar las regulaciones en la materia, y los distintos organismos internacionales se han dedicado a ello.

Así, se han creado principios, tratados, y una de las más resaltantes la Convención de las Naciones Unidas sobre el Contrato de Compraventa de Mercaderías que si bien Venezuela no la ratificó, si la firmó, y tiene una gran aplicación a nivel internacional no solo por su contenido, sino por la gran cantidad de países que la suscriben.

## ***2.8. Sujetos del contrato de compra venta internacional***

- i. Vendedor: También llamados exportador. Tiene 3 obligaciones principales:
  - a. La entrega de la cosa<sup>41</sup>
  - b. Transmisión al comprador del riesgo de la cosa vendida: Esto es una consecuencia de la entrega de la cosa. En el comercio internacional los ordenamientos jurídicos se complementan con la *Lex Mercatoria*, ya que, históricamente los usos, costumbres y principios han regido la materia desde sus inicios.
  - c. En atención a esto la Cámara de Comercio Internacional creó los *International Commercial Terms* (INCOTERMS), que son utilizados por las partes en sus acuerdos para indicar el tipo de transporte y el pago del mismo, así como el momento exacto de la transmisión del riesgo.
  - d. Obligaciones de saneamiento: El vendedor asume esto en relación con la posesión pacífica de la cosa vendida o los vicios ocultos que pueda tener la misma<sup>42</sup>.

<sup>41</sup> Artículo 1489: “La tradición de los muebles se hace por la entrega real de ellos, por la entrega de las llaves de los edificios que los contienen, o por el solo consentimiento de las partes, si la entrega real no puede efectuarse en el momento de la venta, o si el comprador los tenía ya en su poder por cualquier otro título” Código Civil de Venezuela. Gaceta Oficial N° 2.990 Extraordinaria del 26 de julio de 1982

Artículo 149. “La entrega de la cosa vendida se hace por los medios prescritos en el Código Civil, y, además: 1° Por el envío que de ella haga el vendedor al comprador a su domicilio o a otro lugar convenido en el contrato; a menos que la remita a un agente suyo con orden de no entregarla hasta que el comprador pague el precio. 2° Por la transmisión del conocimiento, carta de porte o de factura, en los casos de venta de mercancías que están en tránsito. 3° Por el hecho de poner el comprador su marca a las mercancías compradas, con el consentimiento del vendedor” Código de Comercio. Gaceta Oficial N° 475 del 21 de diciembre de 1955

<sup>42</sup> Artículo 1.486: “Las principales obligaciones del vendedor son la tradición y el saneamiento de la cosa vendida” Código Civil de Venezuela. Gaceta Oficial N° 2.990 Extraordinaria del 26 de julio de 1982

Artículo 1.503: “Por el saneamiento que debe el vendedor al comprador, responde aquél: 1° De la posesión pacífica de la cosa vendida. 2° De los vicios o defectos ocultos de la misma” Código Civil de Venezuela. Gaceta Oficial N° 2.990 Extraordinaria del 26 de julio de 1982

- ii. Comprador: Conocidos como importador. Se obliga al pago del precio de la cosa<sup>43</sup> y a recibir la cosa comprada de acuerdo a lo pactado.

### ***2.9. Características del contrato de compra venta mercantil***

- i. Principal fuente de obligaciones en materia mercantil.
- ii. Consensual y oneroso: El vendedor se obliga a transferir la propiedad de la cosa y el comprador a pagar un precio por ella.
- iii. Derecho de retención; Mientras que la mercancía vendida esté en manos del vendedor, tiene derecho a retenerlo hasta que el comprador cumpla con su obligación de pagar
- iv. Cumplir los requisitos de validez y existencia de los contratos
- v. Los sujetos son denominados vendedor y comprador
- vi. Se establece el precio y los métodos de pago, tiene una finalidad especulativa, es decir, siempre va a perseguir un lucro <sup>44</sup>

### ***3. La firma electrónica***

La firma permite vincular al signatario con la obligación, así se puede “generar el reconocimiento o desconocimiento de una obligación jurídica”<sup>45</sup>, sin embargo, en un principio esta es plasmada en los documentos escritos a través de la escritura<sup>46</sup> posteriormente con las exigencias de la era digital, surge la firma electrónica como la forma de atribuir reconocimiento a estos contratos electrónicos empleados en los negocios jurídicos.

<sup>43</sup> Artículo 1.527: “La obligación del comprador es pagar el precio en el día y en el lugar determinados por el contrato.” Código Civil de Venezuela. Gaceta Oficial N° 2.990 Extraordinaria del 26 de julio de 1982

<sup>44</sup> Diego Castagnino, “Contratos mercantiles: Características de los contratos mercantiles” (Clase, Universidad Católica Andrés Bello, 29 de septiembre de 2023)

<sup>45</sup> Mariliana Carrillo (2003) Función Procesal Probatoria del Documento Electrónico: “Nombre y apellido o título de una persona, acompañado o no de rúbrica (...) que se pone al pie de un escrito o documento, de mano propia o ajena, para darle autenticidad para expresar que se aprueba su contenido o para obligarse a lo que en él se dice”. Ponencia presentada en el IV Congreso Venezolano de Derecho Procesal. Editorial Jurídica Santana, C.A. San Cristóbal, 2003. P 390

<sup>46</sup> Jiménez y Caballero: El valor probatorio de la firma electrónica en el proceso judicial: “El primer pensamiento es de un trazo, un dibujo, un signo que distingue, el cual es plasmado en un documento. La firma también es vinculada a la identidad de una actividad, una marca, un servicio, es concebida como un sello, su principal función es la autenticación, es una forma de manifestar expresamente la voluntad y el consentimiento, es el acto generador de contratos, de derechos y obligaciones” Centro de investigación e innovación en tecnologías de la información y comunicación (INFOTEC). Dirección adjunta de innovación y conocimiento gerencia de capital humano. Ciudad de México – México. (Tesis de Maestría) <https://infotec.repositorioinstitucional.mx/jspui/>

La firma electrónica tiene un mayor uso hoy en día en consecuencia de la pandemia del COVID-19, en el año 2020 los comerciantes buscaron soluciones para poder continuar con sus operaciones a pesar de las restricciones, ya que, no era fácil reunirse con las partes y obtener las firmas necesarias de manera física, la firma electrónica puede verse como una expresión moderna de la firma autógrafa asociadas a las nuevas tecnologías.

Así, se ve un proceso de transición de las firmas autógrafas a las firmas electrónicas, ya que, lo importante es obtener la expresión de voluntad de los contratantes de una manera válida, que permita identificar al sujeto con el contenido del documento; esto a su vez ha colaborado en gran medida con el avance del comercio electrónico.

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), en su Ley Modelo de la CNUDMI sobre Firmas Electrónicas ofrece en el artículo 2 una definición de firma electrónica donde establece que estos datos electrónicos permiten identificar al firmante con el mensaje y la autenticidad del mismo<sup>47</sup>

En el mismo orden de ideas, Venezuela en la Ley de Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas ofrece una definición similar, explicando además a los sujetos del signatario y destinatario<sup>48</sup> y reconoce que la exigencia de la firma autógrafa en determinados negocios jurídicos quedará satisfecha con la firma electrónica<sup>49</sup>.

En vista de que la firma electrónica tendrá la misma validez y eficacia que la autógrafa, es importante que cumpla con una serie de requisitos establecidos por la ley<sup>50</sup> que permiten fijar la autenticidad de una firma electrónica.

---

<sup>47</sup> Artículo 2: "(...) a) Por "firma electrónica" se entenderán los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo, que puedan ser utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos e indicar que el firmante aprueba la información recogida en el mensaje de datos (...)" Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. <https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/ml-elecsig-s.pdf>

<sup>48</sup> Artículo 2: "(...) Firma Electrónica: Información creada o utilizada por el Signatario, asociada al Mensaje de Datos, que permite atribuirle su autoría bajo el contexto en el cual ha sido empleado. Signatario: Es la persona titular de una Firma Electrónica o Certificado Electrónico. Destinatario: Persona a quien va dirigido el Mensaje de Datos" Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas. Gaceta Oficial N° 370.76 del 13 de diciembre de 2000.

<sup>49</sup> Artículo 6: (...) Cuando para determinados actos o negocios jurídicos la ley exija la firma autógrafa, ese requisito quedará satisfecho en relación con un Mensaje de Datos al tener asociado una Firma Electrónica" Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas. Gaceta Oficial N° 370.76 del 13 de diciembre de 2000.

<sup>50</sup> Artículo 16: "La Firma Electrónica que permita vincular al Signatario con el Mensaje de Datos y atribuir la autoría de éste, tendrá la misma validez y eficacia probatoria que la ley otorga a la firma autógrafa. A tal efecto, salvo que las partes dispongan otra cosa, la Firma Electrónica deberá llenar los siguientes aspectos: 1. Garantizar que los datos utilizados para su generación puedan producirse sólo una vez, y asegurar, razonablemente, su confidencialidad. 2. Ofrecer seguridad suficiente de que no pueda ser falsificada con la tecnología existente en cada momento. 3. No alterar la integridad del Mensaje de Datos. A los efectos de este artículo, la Firma Electrónica podrá formar parte integrante del Mensaje de Datos, o estar inequívocamente asociada a éste; enviarse o no en un mismo acto" Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas. Gaceta Oficial N° 370.76 del 13 de diciembre de 2000.

### 3.1. Principios de la firma electrónica

- i. Neutralidad tecnológica: Con este principio se persigue que no haya favoritismo o exigencias de una forma tecnológica sobre otra, esto permite la permanencia de la ley en el tiempo, puesto que la tecnología cambia de manera constante<sup>51</sup>.
- ii. Autonomía de la voluntad: Como en todo contrato, importa que la manifestación de la voluntad de las partes sea libre y pura; en este aspecto, deben encontrarse en una esfera que les permita conocer el alcance de los derechos y obligaciones para tomar sus decisiones con base a ello<sup>52</sup>
- iii. Compatibilidad internacional: Esto va de la mano con el intento de unificación en materia de comercio internacional, se persiguen estándares internacionales.
- iv. Equivalencia funcional: Tienen el mismo valor y eficacia probatoria que las firmas autógrafas.

### 3.2. Clasificación de la firma electrónica

Se toma como referencia la clasificación hecha en el Reglamento eIDAS de la Unión Europea<sup>53</sup> en su artículo 3 de definiciones.<sup>54</sup>

- i. Firma electrónica: “Datos en formato electrónico que están adjuntos o asociados lógicamente con otros datos en formato electrónico y que el firmante utiliza para firmar” esta es la firma electrónica simple

<sup>51</sup> “La neutralidad tecnológica, tal y como la define Mauro Ríos, es “la libertad de los individuos y las organizaciones de elegir la tecnología más apropiada y adecuada a sus necesidades y requerimientos para el desarrollo, adquisición, utilización o comercialización, sin dependencias de conocimiento implicadas como la información o los datos”. Viafirma. 2018. <https://www.viafirma.com/blog-xnoccio/es/neutralidad-tecnologica/>

<sup>52</sup> Jorge Domínguez. *Orden público y autonomía de la voluntad*. (México: Universidad Nacional Autonomía de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019) Edición en PDF. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3834/9.pdf>

<sup>53</sup> La Comisión Europea explica que “eIDAS significa servicios electrónicos de identificación, autenticación y confianza. El Reglamento eIDAS estableció el marco para garantizar que las interacciones electrónicas entre las empresas sean más seguras, rápidas y eficientes, independientemente del país europeo en el que tengan lugar” <https://digital-strategy.ec.europa.eu/es/policias/discover-eidas#:~:text=eIDAS%20significa%20servicios%20electr%C3%B3nicos%20de,eu%20el%20que%20tengan%20lugar.>

Thais Guillen: El eIDAS: Reglamento europeo de identificación digital: “El reglamento eIDAS en EU define los estándares y normas para la firma electrónica simple, firma electrónica avanzada y firma electrónica cualificada, la emisión de certificados cualificados y los servicios de confianza online. Del mismo modo, regula las transacciones electrónicas y su gestión” 17 de julio de 2023. <https://www.signicat.com/es/blog/eidas-reglamento-europeo-de-identificacion-digital#:~:text=El%20reglamento%20eIDAS%20en%20EU,transacciones%20electr%C3%B3nicas%20y%20su%20gesti%C3%B3n.>

<sup>54</sup> Artículo 3. Reglamento REGLAMENTO (UE) N° 910/2014 Del Parlamento Europeo y del Consejo sobre identificación electrónica y servicios de confianza para transacciones electrónicas en el mercado interior. 23 de julio de 2014 [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=uriserv%3AOJ.L\\_.2014.257.01.0073.01.ENG](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=uriserv%3AOJ.L_.2014.257.01.0073.01.ENG)

- ii. Firma electrónica avanzada: “Una firma electrónica que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 26”<sup>55</sup>

Así, se encuentra vinculada a un sujeto de manera única, permitiendo su identificación inmediata, es conocida también como firma digital obtenida a través de criptografía, es decir, del cifrado de la información.

- iii. Firma electrónica cualificada: “Una firma electrónica avanzada creada mediante un dispositivo cualificado de creación de firma electrónica y que se basa en un certificado cualificado de firma electrónica”

En Venezuela, al igual que en muchos países se han desarrollado sistemas de certificación de firmas electrónicas, dado por proveedores<sup>56</sup> autorizados por el Estado<sup>57</sup>.

### ***3.3. La firma digital***

En este orden de ideas, en materia de firma electrónica, resulta coherente hablar de la firma digital, puesto que esta es un poco más compuesta que la simple firma electrónica, ya que, emplea en ella el uso de criptología y algoritmos matemáticos, con lo cual, logra un mayor grado de certeza.

Es importante resaltar, que la firma electrónica corresponde al género y la firma digital la especie<sup>58</sup>, puesto que, la firma electrónica es utilizada para establecer la autoría de un contrato, y, la firma digital permite esto con total seguridad dado que cumple con una serie de requisitos formales que son establecidos en la legislación.

<sup>55</sup> Artículo 26: Requisitos para firmas electrónicas avanzadas: “Una firma electrónica avanzada deberá cumplir los siguientes requisitos: a) esta únicamente vinculado al firmante; b) es capaz de identificar al firmante; c) se crea utilizando datos de creación de firma electrónica que el firmante puede, con un alto nivel de confianza, utilizar bajo su exclusivo control; y d) esta vinculado a los datos firmados con él de tal manera que cualquier cambio posterior en los datos sea detectable” Reglamento (UE) N° 910/2014 Del Parlamento Europeo y del Consejo sobre identificación electrónica y servicios de confianza para transacciones electrónicas en el mercado interior. 23 de julio de 2014 [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=uriserv%3AAOJ.L\\_.2014.257.01.0073.01.ENG](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=uriserv%3AAOJ.L_.2014.257.01.0073.01.ENG)

<sup>56</sup> Artículo 34: Actividades de los proveedores de los servicios de certificación: “Los Proveedores de Servicios de Certificación realizarán entre otras, las siguientes actividades: 1. Proporcionar, revocar o suspender los distintos tipos o clases de Certificados Electrónicos. 2. Ofrecer o facilitar los servicios de creación de Firmas Electrónicas. 3. Ofrecer servicios de archivo cronológicos de las Firmas Electrónicas certificadas por el Proveedor de Servicios de Certificación. 4. Ofrecer los servicios de archivo y conservación de mensajes de datos. 5. Garantizar Certificados Electrónicos proporcionados por Proveedores de Servicios de Certificación extranjeros. 6. Las demás que se establezcan en el presente Decreto-Ley o en sus reglamentos. Los Certificados Electrónicos proporcionados por los Proveedores de Servicios de Certificación garantizarán la validez de las Firmas Electrónicas que certifiquen, y la titularidad que sobre ellas tengan sus Signatarios” Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas. Gaceta Oficial N° 370.76 del 13 de diciembre de 2000

<sup>57</sup> Artículo 18. “La Firma Electrónica, debidamente certificada por un Proveedor de Servicios de Certificación conforme a lo establecido en este Decreto-Ley, se considerará que cumple con los requisitos señalados en el artículo 16” Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas. Gaceta Oficial N° 370.76 del 13 de diciembre de 2000.

<sup>58</sup> William David Barón Granados. “La validez de la firma electrónica en la contratación estatal aplicada por el sistema electrónico para la contratación pública II” (Trabajo de grado, Universidad Católica de Colombia, 2020) [LA VALIDEZ DE LA FIRMA ELECTRÓNICA EN LA CONTRATACIÓN ESTATAL APLICADA POR EL SISTEMA ELECTRÓNICO PARA LA CONTRATACIÓN PÚBLICA II.pdf](#)

Como se ha dicho anteriormente, la firma electrónica ha sido regulada en los ordenamientos jurídicos de cada país, así, la legislación peruana ofrece una definición de firma digital en el año 2000 como “aquella (...) que utiliza una técnica de criptografía asimétrica, basada en el uso de un par de claves único; asociada a una clave privada y una clave pública (...)”<sup>59</sup>

Sin embargo, el origen de estos términos fue contemplado desde 1976, en un artículo escrito por Diffie y Hellman con el título “*New Directions in Cryptography*”<sup>60</sup> donde en respuesta a la preocupación por el uso de las claves con el surgimiento de la tecnología, plantean como solución el uso de una clave pública que vincula al titular con su identidad mediante una certificación otorgada por un proveedor.

Esto sirvió de fundamento para el uso actual de la criptografía<sup>61</sup> como base principal en los sistemas de seguridad de la firma digital, ya que, esta idea plantea que dos sujetos puedan generar una clave compartida sin que un tercero pueda acceder a esa información, esto es conocido como el *Diffie-Hellman Protocol* o Algoritmo Diffie-Hellman.

Posteriormente, el Comité de Seguridad de la Información de la Sección de Ciencia y Tecnología de la American Bar Association (ABA) indican en la Normativa de Firma Digital (1996) el uso de la criptografía asimétrica en la firma digital, donde van a existir los certificados de clave pública y, además, una clave privada.

De esta manera, se implementa un algoritmo con dos claves para proteger y asegurar el contenido de un documento/mensaje, por un lado, la clave pública conocida por las partes involucradas, y por otro, una clave privada que es conocida únicamente por un sujeto, con ello, se aplica un algoritmo hash en el mensaje, donde una vez encriptado no podrá ser descifrado, y en caso de sufrir alguna modificación esta será fácil de detectar.

---

<sup>59</sup> Artículo 3: “La firma digital es aquella firma electrónica que utiliza una técnica de criptografía asimétrica, basada en el uso de un par de claves único; asociadas una clave privada y una clave pública relacionadas matemáticamente entre sí, de tal forma que las personas que conocen la clave pública no puedan derivar de ella la clave privada”. Ley de Firmas y Certificados Digitales. 28 de mayo de 2000. [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/356833/NORMA\\_1887\\_LEY\\_27269\\_Modificada\\_por\\_LEY\\_27310.pdf?v=1567090940](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/356833/NORMA_1887_LEY_27269_Modificada_por_LEY_27310.pdf?v=1567090940)

<sup>60</sup> Whitfield Diffie y Martin E. Hellman, “New Directions in Cryptography”. 6 de noviembre de 1976. <https://www-ee.stanford.edu/~hellman/publications/24.pdf>

<sup>61</sup> Javier Sáez: ¿Qué es la criptografía y para qué sirve?: “La criptografía es un método de protección de la información y las comunicaciones mediante el uso de códigos, de modo que solo aquellos a quienes está destinada la información puedan leerla y procesarla. El prefijo “cripta” significa “oculto” o “bóveda”, y el sufijo “grafía” significa “escritura”. Blog de IEBS. 8 de agosto de 2022. <https://www.iebschool.com/blog/que-es-la-criptografia-y-para-que-sirve-finanzas/>

La firma digital se encuentra en la clasificación de firmas electrónicas avanzadas, de esta manera, la Propuesta de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo indican los elementos con que debe contar esta firma en su artículo 2.

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por: (...)

2) “firma electrónica avanzada”: la firma electrónica que cumple los requisitos siguientes:

- a) estar vinculada al firmante de manera única;
- b) permitir la identificación del firmante;
- c) haber sido creada utilizando medios que el firmante puede mantener bajo su exclusivo control;
- d) estar vinculada a los datos a que se refiere de modo que cualquier cambio ulterior de los mismos sea detectable<sup>62</sup>.

Todos estos elementos son requeridos en términos generales para la firma digital en las distintas legislaciones del mundo, por ejemplo, Argentina habla de la presunción de autoría en su ley 25.506 de 2001<sup>63</sup>; de la misma forma, Uruguay contempla los requisitos anteriores en la Ley 18.600 de 2009<sup>64</sup>.

Como puede apreciarse, la firma digital representa una ventaja en el comercio porque brinda seguridad y confianza en las negociaciones, así lo señala la Corte Constitucional colombiana en la Sentencia C-662 del 2000<sup>65</sup> al explicar que se encuentra la certeza necesaria respecto a la vinculación del sujeto con el contenido del documento.

<sup>62</sup> Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica. 13 de diciembre de 1999. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2000-80059>

<sup>63</sup> Artículo 7: “Presunción de autoría. Se presume, salvo prueba en contrario, que toda firma digital pertenece al titular del certificado digital que permite la verificación de dicha firma” Ley 25.506 del 14 de noviembre de 2001. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/70749/actualizacion>

<sup>64</sup> Artículo 2: K) “Firma electrónica avanzada”: la firma electrónica que cumple los siguientes requisitos: 1) Requerir información de exclusivo conocimiento del firmante, permitiendo su identificación unívoca; 2) ser creada por medios que el firmante pueda mantener bajo su exclusivo control; 3) ser susceptible de verificación por terceros; 4) estar vinculada a un documento electrónico de tal modo que cualquier alteración subsiguiente en el mismo sea detectable; y 5) haber sido creada utilizando un dispositivo de creación de firma técnicamente seguro y confiable y estar basada en un certificado reconocido válido al momento de la firma”. Ley 18.600 del 5 de noviembre de 2009. <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18600-2009>

<sup>65</sup> Sentencia C-662 de la Corte Constitucional del 8 de junio del 2000: “Los documentos electrónicos están en capacidad de brindar similares niveles de seguridad que el papel y, en la mayoría de los casos, un mayor grado de confiabilidad y rapidez, especialmente con respecto a la identificación del origen y el contenido de los datos, siempre que se cumplan los requisitos técnicos y jurídicos plasmados en la ley a través de la firma digital se pretende garantizar que un mensaje de datos determinado proceda de una persona determinada; que ese mensaje no hubiera sido modificado desde su creación y transmisión y que el receptor no pudiera modificar el mensaje recibido. Una de las formas para dar seguridad a la validez en la creación y verificación de una firma digital es la Criptografía, la cual es una rama de las matemáticas aplicadas que se ocupa de transformar, mediante un procedimiento sencillo, mensajes en formas aparentemente ininteligibles y devolverlas a su forma original” <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-662-00.htm>



A modo de ejemplificar la relevancia de la firma digital en las relaciones comerciales, se puede ver incluso como se emplea en las negociaciones entre países, como el Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos con Colombia en la Ley 1143 de 2007<sup>66</sup> en donde se contempla como una manera de evitar las barreras que limitan al comercio entre estos países el uso de herramientas electrónicas que permitan una mayor celeridad a los procesos.

### ***3.4. Ventajas de la firma electrónica en el contrato de compra venta***

- i. Optimizar el proceso de venta: Reduce los tiempos de cualquier proceso, ya que son empleados sistemas automatizados.
- ii. Reducción de costos: No requiere el desplazamiento de personas, costos de impresiones y envíos.
- iii. Mayor seguridad: Se garantiza una integridad en el contenido de los documentos, estas son en principio inalterables, gracias a su mecanismo encriptado no pueden ser alteradas con facilidad, y en caso de ser, se detecta rápidamente. La firma electrónica certificada goza de presunción de inalterabilidad y atribución.
- iv. Confidencialidad: El contenido solo es conocido por aquellas personas que estén autorizadas y tengan acceso.
- v. Mejora la experiencia vendedor/comprador: Las negociaciones pueden ser completadas en menos de 24 horas, los compradores pueden revisar el acuerdo de compraventa con calma, en cualquier parte del mundo donde se encuentren y firmarlo electrónicamente con un clic.

### ***3.5. La barrera cultural en el uso de la firma electrónica para los contratos de compra venta.***

A pesar del desarrollo tecnológico y jurídico en los distintos países que dan total validez a la firma electrónica en los contratos de compra venta como forma de vincular la información de un documento con su signatario, se ha presentado una barrera cultural —principalmente en Latinoamérica— respecto al uso de la misma, puesto que, los comerciantes no sienten la suficiente confianza para usar estas herramientas, dudan incluso algunas veces de si es legal o valido utilizar una firma electrónica.

---

<sup>66</sup> Luis Hernando; Joan Jaramillo; Cristian Martínez: “Seguridad y validez de la firma electrónica o digital en los actos y negocios jurídicos de carácter comercial en Colombia” Politécnico Gran Colombiano Institución Universitaria de Derecho, 24 de noviembre de 2020. [Seguridad y validez de la firma electrónica.pdf](#)

Esto no quiere decir que no sea utilizada, por el contrario, muchas empresas latinoamericanas emplean cada vez más esta modalidad, pero en comparación con países como Estados Unidos o China, se puede ver como los comerciantes tienen una mayor confianza en los medios electrónicos para sus negocios jurídicos.

Sin embargo, la realidad actual exige reducción de costos y métodos que optimicen los procesos, por eso, el uso de la firma electrónica es una herramienta sumamente eficiente para los nuevos negocios, no solo en el contrato de compra venta, sino en todas aquellas operaciones que surgen en las negociaciones transfronterizas; esto ha llevado a que las empresas quieran educarse y capacitar a su personal en el tema.

Por su parte, algunos países han promovido —jurídicamente— el uso de la firma electrónica, por ejemplo, México, contempla en su Código de Comercio la definición de firma electrónica desde hace más de 20 años, sin embargo, en 2016 añadió un bis<sup>67</sup> al artículo 89 “No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a cualquier tipo de información por la sola razón de que esté contenida en un Mensaje de Datos”<sup>68</sup> en vista de que no se estaba utilizando suficientemente la firma electrónica, se ofrece una base sólida que respalda el uso de la misma en los contratos.

Una entrevista realizada —vía correo electrónico— a Christiano Lucena<sup>69</sup> por Melisa Osoreo para ComputerWeekly<sup>70</sup> en español, habla precisamente sobre la barrera cultural en el uso de la firma electrónica, donde explica que los principales motivos son de seguridad/confianza y el desconocimiento de cómo utilizarla. Él indica que hay un pensamiento general de que es una herramienta compleja; sin embargo también señala que entre las industrias que más utilizan la firma electrónica es el comercio.

#### ***4. Herramientas para promover la seguridad y confianza en la firma electrónica.***

El asunto no se trata si la firma electrónica es válida o no, puesto que tiene suficiente sustento jurídico —nacional e internacional— sino la falsa creencia de que una firma autógrafa es la inequívoca expresión de voluntad de los contratantes; pero la

---

<sup>67</sup> Diccionario usual del Poder Judicial de Costa Rica: Bis: “En técnica legislativa, cuando a una serie numerada de disposiciones legales se agrega un artículo ‘bis’, se hace para complementar el tema previsto y para evitar que se tenga que correr la numeración del resto del articulado” (2020) <https://diccionariousual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario/36012:bis#:~:text=Adverbio%20numeral%20que%20significa%20'dos,numeraci%C3%B3n%20del%20resto%20del%20articulado>.

<sup>68</sup> Artículo 89 Bis. Reforma del Código de Comercio en Materia de Firma Electrónica. 07 de abril de 2016. [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccom/CCom\\_ref29\\_29ago03.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccom/CCom_ref29_29ago03.pdf)

<sup>69</sup> Director General de DocuSign para Latinoamérica.

<sup>70</sup> Melisa Osoreo: “La cultura sigue siendo una barrera para el uso de la firma electrónica” 7 de diciembre de 2023. <https://www.computerweekly.com/es/cronica/La-cultura-sigue-siendo-una-barrera-para-el-uso-de-la-firma-electronica>

firma electrónica en un contrato tendrá la misma validez jurídica, ya que, lo importante es la manifestación pura de la voluntad de las partes.

Así, los sujetos no deben concentrar su energía en si la firma electrónica es válida, sino en verificar los medios tecnológicos que emplean para estampar su firma.

Por ejemplo, si estos cuentan con certificaciones, seguridad, controles, y un óptimo sistema de rastreo que permita vincular al signatario con el contenido del contrato en un momento preciso, ya que, debe tenerse en cuenta que la información contenida en estos contratos es sensible, y por ello, es de suma importancia emplear sistemas seguros.

Por ejemplo, en un comentario publicado en el Blog de Nitro el 25 de enero<sup>71</sup> utiliza el término “alta confianza” como una regla en la firma electrónica, y explica que esta confianza está compuesta por 3 elementos:

- i. Seguridad de vanguardia: Si una disputa de documentos lo lleva a la corte, debe proporcionar pruebas de que el documento es legalmente vinculante. Su solución de firma electrónica debe:
  - Aplicar un sello electrónico para certificar que el documento no ha sido manipulado
  - Proporcionar evidencia de que la identidad del firmante se verificó correctamente
  - Asegúrese de que el archivo se haya cifrado en reposo y en tránsito
- ii. Cómplice Legal: Muchas industrias y países tienen regulaciones estrictas que deben cumplir todas las firmas electrónicas.

Para garantizar el cumplimiento, una plataforma de firma electrónica debe cumplir con los requisitos internacionales más estrictos e integrarse perfectamente con los servicios de autenticación y verificación de identidad del gobierno y de terceros.

- iii. Prevención del fraude: El fraude generalmente ocurre cuando un firmante se tergiversa o altera un documento después de firmarlo.

---

<sup>71</sup> Un editor PDF con diferentes funciones, que incluye software de firma electrónica y herramienta de análisis en la seguridad de los documentos.

Para reducir el fraude y garantizar firmas electrónicas seguras, las plataformas deben ofrecer múltiples niveles de verificación de identidad, usar tecnología a prueba de manipulaciones y proporcionar pistas de auditoría integradas para rastrear y registrar todas las interacciones de los destinatarios<sup>72</sup>

Hay distintos proveedores en el mundo que ofrecen este tipo de servicio, las cuales cumplen con una serie de certificaciones y sistemas de seguridad que brindan confianza a sus usuarios. Un ejemplo de ellos, son DocuSign, Adobe, SignNow, entre otras mundialmente reconocidas al prestar sus servicios en Latinoamérica, Centroamérica, Asia y Europa.

Además, estas herramientas buscan simplificar el uso de la firma digital sin necesidad de restarle seguridad a la misma, por ejemplo, muchas de estas aplicaciones ofrecen certificaciones de encriptado, registro de dirección IP, timbre de tiempo para determinar la fecha y hora de la firma. Expresa Christiano Lucena sobre el tema que:

La confianza es un tema esencial en la cultura de DocuSign. Por ello, todo desarrollo empieza con la seguridad como uno de los pilares de nuestra tecnología. Todos nuestros productos tienen las certificaciones más altas de seguridad del mundo, incluso las certificaciones de encriptado, además de la capacidad para cumplir con las normativas particulares en diferentes países. Estas muchas capas de seguridad y autenticación incorporadas son las evidencias con las cuales se admite que los documentos electrónicos son jurídicamente vinculantes<sup>73</sup>

## CONCLUSIONES

Es menester comprender que el intercambio de bienes y servicios a cambio de un interés pecuniario mediante el Comercio Internacional de las Mercaderías, tiene como finalidad el desarrollo económico tanto de los comerciantes como de los Estados. Actualmente, las políticas económicas deben ir de la mano con el marco jurídico nacional e internacional, ya que, el Derecho dinámico y evolutivo, permite que las relaciones intersubjetivas con objeto económico estén regulada a través de leyes, y la suscripción de tratados y convenios internacionales; facilitando el desenvolvimiento del comercio.

Por otro lado, las negociaciones estipuladas por los comerciantes están plasmadas en un pacto o convenio que es el contrato mercantil. Dicho contrato permite constituir, reglar, transmitir, modificar o extinguir un vínculo jurídico, que, si bien requiere

---

<sup>72</sup> Blog de Nitro “Por qué “alta confianza” es la nueva regla de la firma electrónica. 25 de enero de 2023. <https://www.gonitro.com/es/blog/why-high-trust-is-the-new-rule-of-esigning>

<sup>73</sup> Melisa Osoreo: “La cultura sigue siendo una barrera para el uso de la firma electrónica” 7 de diciembre de 2023. <https://www.computerweekly.com/es/cronica/La-cultura-sigue-siendo-una-barrera-para-el-uso-de-la-firma-electronica>

cumplir ciertos requisitos, su intención es promover el principio de autonomía de voluntad de las partes y la libertad contractual, que podrán ejercerse en aquellos sistemas donde se garantizan las libertades mínimas y se fomente la seguridad jurídica.

A su vez, el uso masivo de las TICS, han puesto en marcha la búsqueda de soluciones atinentes a barreras entre comerciantes y consumidores. Aunado a ello, la necesidad de fomentar la integración y expansión de mercados, inclusive; con el apoyo de organismos internacionales como la Organización Mundial de Comercio (OMC).

De esta manera, el desarrollo de los pueblos y el fenómeno de globalización han permitido la introducción del contrato electrónico, entre ellos, el contrato de compra venta internacional que tiene como objeto un fin lucrativo en el intercambio de bienes y servicios.

No obstante, con la pandemia por el virus Sars-Cov-2, quedó demostrado que en los contratos mercantiles internacionales era necesario incluir la firma electrónica para vincular al signatario con su obligación, y así obtener la expresión de la voluntad de los contratantes válidamente, surgiendo entonces, derechos y obligaciones para las partes.

Esto ha llevado a que la firma electrónica sea equiparable a la firma autógrafa, teniendo los mismos efectos jurídicos, con la diferencia, de que es otorgada por un medio electrónico o digital; así, los países en su ordenamiento jurídico local han establecido la validez y el valor probatorio de la firma electrónica.

En este orden, el propósito de esta investigación es la actualización y divulgación de información sobre el uso de la firma electrónica en los contratos de compra venta en el Comercio Internacional de Mercaderías; ya que, pareciera que el mayor desafío para esta es una barrera cultural, la desconfianza y el desconocimiento de esta valiosa herramienta.

Pues, como se ha mencionado en líneas anteriores, los conceptos abarcados constituyen la columna vertebral sobre el futuro del comercio mundial. Por ello, el ordenamiento jurídico no puede escapar a la evolución de las nuevas formas contractuales y modos de manifestación de la voluntad, la legislación tiene el reto de integrarse y adaptarse a las nuevas realidades, para hacer posible la aplicación de nuevas herramientas en un marco seguro para la sociedad.

De esta manera, se afirma que la discusión en la firma electrónica no obedece a su validez, sino a la confianza y seguridad que debe caracterizarla, así como el conocimiento de herramientas o aplicaciones adecuadas, que cumplan con los estándares de seguridad necesarios, puesto que la información que se maneja es altamente sensible.

Es vital crear medios en atención a la seguridad y confianza de la firma electrónica, como son las certificaciones de encriptado, el registro de dirección IP o el timbre de tiempo para determinar la fecha y hora de la firma; y, asimismo, permitir el progreso de las economías y negocios entre particulares, principalmente, en países como Venezuela. Debe fomentarse el uso de la firma electrónica, de lo contrario, sería un despilfarro de la tecnología.

En definitiva, la firma electrónica representa grandes ventajas en el comercio internacional, puesto que, gracias a ella, las empresas han podido expandirse rápidamente fuera de sus fronteras, la compra y venta de bienes y servicios en un mercado global está al alcance de un clic, logrando la reducción de los costos y la optimización de los procesos.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- Andrés García; María Ulloa; Evelyn Córdoba. «*La era digital y la deshumanización a efectos de las TIC.*» 10 de enero de 2020. <https://www.ugr.es/~reidocrea/9-2.pdf>
- Arturo Valencia. *Derecho civil parte General y Personas*. (Bogotá: Editorial Temis S.A, 2004), 408.
- Blog de Nitro “Por qué “alta confianza” es la nueva regla de la firma electrónica. 25 de enero de 2023. <https://www.gonitro.com/es/blog/why-high-trust-is-the-new-rule-of-esigning>
- Código Civil de Venezuela. Gaceta Oficial N° 2.990 Extraordinaria del 26 de julio de 1982
- Código Civil Federal. Última Reforma DOF 11-01-2021. [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2\\_110121.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_110121.pdf)
- Código de Comercio. Gaceta Oficial N° 475 del 21 de diciembre de 1955
- Código de Procedimiento Civil. Gaceta Oficial N° 4.209 Extraordinaria del 18 de septiembre de 1990)
- Diccionario de la Real Academia Española. <https://dle.rae.es/comercio?m=form&m=form&wq=comercio>
- Diccionario usual del Poder Judicial de Costa Rica (2020) <https://diccionariusual.poderjudicial.go.cr/index.php/diccionario/36012:bis#:~:text=Adverbio%20numeral%20que%20significa%20'dos,numeraci%C3%B3n%20del%20resto%20del%20articulo>.
- Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica. 13 de diciembre de 1999. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2000-80059>

- Javier Sáez: ¿Qué es la criptografía y para qué sirve? Blog de IEBS. 8 de agosto de 2022. <https://www.iebschool.com/blog/que-es-la-criptografia-y-para-que-sirve-finanzas/>
- Jiménez y Caballero. “El valor probatorio de la firma electrónica en el proceso judicial” Dirección adjunta de innovación y conocimiento gerencia de capital humano. Ciudad de México – México. (Tesis de Maestría) <https://infotec.repositorioinstitucional.mx/jspui/>
- Jorge Domínguez. *Orden público y autonomía de la voluntad*. (México: Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019) Edición en PDF. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3834/9.pdf>
- Jorge, Witker; Laura, Hernández. *Régimen Jurídico del Comercio Exterior de México* (México: Universidad Nacional Autónoma de México: 2002), edificio en PDF, cap. 1. [INTRODUCCION\\_AL\\_COMERCIO\\_INTERNACIONAL-1.pdf](https://www.unam.mx/infotec/repositorioinstitucional/mx/jspui/handle/123456789/123456789)
- Josué Contreras. «Valoración probatoria del documento electrónico y la firma electrónica en el proceso judicial venezolano» *Revista derecho y tecnología* N° 13 (2012): 27-46. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32007.pdf>
- Juan Picón; Juan Chacón; Andrés Blanco. «Beneficios Generados por las TIC en el Comercio Internacional de Servicios Outsourcing en Colombia» *Revista Visión Internacional* 7 (2022): 7-22. <https://revistas.ufps.edu.co/index.php/visioninternacional/articulo/view/3335/3813>
- La Comisión Europea. <https://digital-strategy.ec.europa.eu/es/policies/discover-eidas#:~:text=eIDAS%20significa%20servicios%20electr%C3%B3nicos%20de,en%20el%20que%20tengan%20lugar>.
- Ley 527 de 18 de agosto 1999. [https://www.oas.org/juridico/spanish/cyb\\_col\\_Ley\\_527\\_de\\_1999.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/cyb_col_Ley_527_de_1999.pdf)
- Ley 25.506 del 14 de noviembre de 2001. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/70749/actualizacion>
- Ley 18.600 del 5 de noviembre de 2009. <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18600-2009>
- Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. <https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/ml-elecsig-s.pdf>
- Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas. Gaceta Oficial N° 370.76 del 13 de diciembre de 2000
- Ley de Firmas y Certificados Digitales. 28 de mayo de 2000. [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/356833/NORMA\\_1887\\_LEY\\_27269\\_Modificada\\_por\\_LEY\\_27310.pdf?v=1567090940](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/356833/NORMA_1887_LEY_27269_Modificada_por_LEY_27310.pdf?v=1567090940)
- Luis Hernando; Joan Jaramillo; Cristian Martínez: “Seguridad y validez de la firma electrónica o digital en los actos y negocios jurídicos de carácter comercial en Colombia” Politécnico Gran Colombiano Institución Universitaria de Derecho, 24 de noviembre de 2020. [Seguridad y validez de la firma electrónica.pdf](https://www.universitariaderecho.edu.co/seguridad-y-validez-de-la-firma-electronica.pdf)

- López, Víctor. *Globalización y regionalismo desigual*, México, Siglo XIX, 1997, p. 13.  
Citado por [INTRODUCCION\\_AL\\_COMERCIO\\_INTERNACIONAL-1.pdf](#)
- Mariliana Carrillo (2003) Ponencia presentada en el IV Congreso Venezolano de Derecho Procesal. Editorial Jurídica Santana, C.A. San Cristóbal, 2003. P 390
- Marta Estudillo. «¿Qué es la contratación electrónica y por qué debes utilizarla?» 2022. <https://blog.signaturit.com/es/contratacion-electronica#:~:text=Mejor%20experiencia%20de%20usuario.,la%20eliminaci%C3%B3n%20de%20los%20transportes>.
- Melisa Osoreo: “La cultura sigue siendo una barrera para el uso de la firma electrónica” 7 de diciembre de 2023. <https://www.computerweekly.com/es/cronica/La-cultura-sigue-siendo-una-barrera-para-el-uso-de-la-firma-electronica>
- Reforma del Código de Comercio en Materia de Firma Electrónica. 07 de abril de 2016. [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccom/CCom\\_ref29\\_29ago03.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccom/CCom_ref29_29ago03.pdf)
- Reglamento (UE) N° 910/2014 Del Parlamento Europeo y del Consejo sobre identificación electrónica y servicios de confianza para transacciones electrónicas en el mercado interior. 23 de julio de 2014. [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=uriserv%3AOJ.L\\_.2014.257.01.0073.01.ENG](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=uriserv%3AOJ.L_.2014.257.01.0073.01.ENG)
- Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia N° RC.000317 de 19 de julio de 2011 <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/Julio/RC.000317-19711-2011-10-101.html>
- Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia N° 00360 del 24 de marzo de 2011. <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/marzo/00360-24311-2011-2006-1209.HTML>
- Sentencia C-662 de la Corte Constitucional del 8 de junio del 2000  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-662-00.htm>
- Smart Contracts, ¿qué son y para qué sirven? 27 de mayo de 2022. <https://www.santander.com/es/stories/smart-contracts>
- Thais Guillen: “El eIDAS”. 17 de julio de 2023. <https://www.signicat.com/es/blog/eidas-reglamento-europeo-de-identificacion-digital#:~:text=El%20reglamento%20eIDAS%20en%20EU,transacciones%20electr%C3%B3nicas%20y%20su%20gesti%C3%B3n>.
- VíaFirma. 2018. <https://www.viafirma.com/blog-xnoccio/es/neutralidad-tecnologica/>
- Walter Goode. *Diccionario de Términos de Política Comercial. Organización Mundial Del Comercio*. Sexta edición (2021). [https://www.wto.org/spanish/res\\_s/booksp\\_s/dictionary\\_trade\\_policy\\_s.pdf](https://www.wto.org/spanish/res_s/booksp_s/dictionary_trade_policy_s.pdf)



William David Barón Granados. “La validez de la firma electrónica en la contratación estatal aplicada por el sistema electrónico para la contratación pública II” (Trabajo de grado, Universidad Católica de Colombia, 2020) [LA VALIDEZ DE LA FIRMA ELECTRÓNICA EN LA CONTRATACIÓN ESTATAL APLICADA POR EL SISTEMA ELECTRÓNICO PARA LA CONTRATACIÓN PÚBLICA II.pdf](#)

Whitfield Diffie y Martin E. Hellman, “New Directions in Cryptography”. 6 de noviembre de 1976. <https://www-ee.stanford.edu/~hellman/publications/24.pdf>